



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 12:00 horas del día 27 de diciembre de 2021, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados del Pleno, dentro del expediente número CJ/REC/38/2021, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

PRIMERO. Se declara fundado el agravio hecho valer por el recurrente en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se revoca en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, de fecha 27 de noviembre de 2021 aprobado durante la Décima Segunda Sesión Extraordinaria para los efectos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución.

TERCERO. Infórmese al H. Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa con copia certificada de la emisión de la presente resolución.

NOTIFIQUESE al actor y al tercero interesado en el domicilio señalado en los escritos de mérito y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

SECRETARIO EJECUTIVO
LIC. VICENTE CARRILLO URBÁN



Expediente: CJ/REC/38/2021

Actor: Elva Rosa Díaz Osuna

Autoridad Responsable: Comisión Permanente del PAN en Sinaloa

Acto Impugnado: Acuerdo de fecha 27 de noviembre de 2021, relativo a la conformación de la delegación municipal en Mazatlán Sinaloa

Comisionado Ponente: Víctor Iván Lujano Sarabia

Ciudad de México a 22 de diciembre de 2021

VISTOS los autos del Recurso de Reclamación identificado con clave CJ/REC/38/2021, promovido por Elva Rosa Díaz Osuna con la finalidad de controvertir el Acuerdo de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, de fecha 27 de noviembre de 2021 relativo a la conformación de la delegación municipal en Mazatlán.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria.- El 25 de noviembre de 2021 se publicó en los estrados electrónicos y físicos del Comité Directivo Estatal la Convocatoria para la celebración de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal en cuyo punto 3 del orden del día se incluyó "Con fundamento en los artículos 86 de los Estatutos Generales, 111 y 112 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales; análisis, discusión, y en su caso, aprobación de la conformación de Delegaciones Municipales en algunos Municipios.

2. Aprobación de la creación de Delegaciones Municipales.- El día 27 de noviembre de 2021 durante la celebración de la Décimo Segunda Sesión Extraordinaria, la Comisión Permanente Estatal se aprobó por mayoría un punto de acuerdo en lo siguientes términos:

TERCERO: Designar una DELEGACIÓN MUNICIPAL del Partido Acción Nacional en Mazatlán, Sinaloa; para los efectos de realizar los trabajos necesarios para el buen funcionamiento del Partido en el Municipio quedando integrada de la siguiente manera:



PRESIDENTE
OSCAR TIRADO TIRADO

SECRETARIA GENERAL
KAREN LILIANA SOLÍS FERRER

INTEGRANTES

SERGIO LUIS MENDIVIL MOJICA
MAGDALENA ESPARZA ZAMORA
MARCO ANTONIO PERAZA TORRES
OFELIA SANDOVAL GAXIOLA
JESUS CORRALES GONZALEZ
MARTHA OLIVIA ALVAREZ AGUIRRE
DAVID ARMANDO MARTINEZ LEYVA
ANA CASTAÑEDA LIZARRAGA
RAYMUNDO ROCHA TORRES
MARIBEL BASTIDAS BASTIDAS
JULIO GUERRA ECHEGARAY
JAQUELIN PAULINA MEIXUEIRO CASTILLO
ANGEL GERARDO TORRIJOS AHUATZIN
LEONOR MILAGROS GONZALEZ SOSA

4. Presentación de Juicio de la ciudadanía *per saltum*.- El 7 de diciembre de 2021 la C. Elva Rosa Díaz Osuna, interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano *per saltum* en contra del Acuerdo mencionado en el numeral anterior, misma que fue radicada con el número de expediente TESIN-JDP-100/2021.

5. Reencauzamiento a la Comisión de Justicia.- El 8 de diciembre de 2021 se aprobó el Acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en los expediente TESIN-JDP-98/2021, TESIN-JDP-99/2021 y TESIN-JDP-100/2021 acumulados, señalando que toda vez que las razones expuestas por la parte actora no justifican el conocimiento vía salto de instancia de la controversia planteada por lo que debe agotar previamente esta instancia intrapartidista, reencauzando la demanda a un recurso de reclamación para que esta H. Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones dicte, en el plazo máximo de cinco días contados a partir del siguiente a aquel en que reciba el expediente, la resolución que en Derecho proceda.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

1. El 13 de diciembre de 2021, esta Comisión de Justicia recibió notificación del Acuerdo de reencauzamiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en el expediente TESIN-JDP-100/2021, en la que ordena que se emita la resolución que corresponde en un plazo de 5 días.



2. **Auto de Turno.** El 13 de diciembre de 2021, se dictó auto de turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, por el que se ordena registrar y remitir el recurso de reclamación identificado con la clave CJ/REC/38/2021 al Comisionado Víctor Iván Lujano Sarabia.
3. **Admisión.** En su oportunidad el referido Comisionado Instructor admitió la demanda en cumplimiento de la sentencia antes referida
4. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, el Consejero Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos del juicio en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que se controvierte un acto emitido por la Comisión Permanente Estatal de Sinaloa que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, ya que es relativo a la creación de la delegación municipal de Mazatlán.

Ello en virtud de lo expuesto en los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso I), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 87, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas; 120 del Reglamento de los órganos Estatales y Municipales.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su resolución identificada con el número SUP-JDC-1022/2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación, son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electORALES de sus militantes.

Segundo.- Acto Impugnado. El Acuerdo de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, de fecha 27 de noviembre de 2021 relativo a la conformación de la delegación municipal en Mazatlán aprobado durante la Décima Segunda Sesión Extraordinaria.

Tercero.- Autoridad Responsable. Comisión Permanente Estatal Organizadora del PAN en Sinaloa



Cuarto.- Tercero Interesado. De conformidad con las constancias que obran en autos se advierte que durante el plazo de publicidad del presente medio de impugnación no compareció persona alguna como tercero interesado.

Quinto.- Causales de improcedencia. De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo que se procederá a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en los artículos 117 o 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas o en la misma Ley.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

Ahora bien, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hizo valer alguna causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la presentación de la demanda, ya que a su juicio es suficiente la notificación por estrados de su resolución, la cual fue realizada el día 29 de noviembre del año en curso.

Por ello es que aduce que de acuerdo con el artículo 34 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, debió ser impugnado en el plazo transcurrido entre el 30 de noviembre de 2021 y 3 de diciembre de 2021.

Ahora bien, en atención al agravio hecho valer por la actora en la que argumenta la violación a la garantía de audiencia y señala que no le fue notificado personalmente el acto impugnado y que tuvo conocimiento del mismo el día 3 de diciembre del año en curso.

De ahí que resulte necesario desestimar la causal de improcedencia hecha valer por la responsable debido a que las consideraciones relativas serán objeto de estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

Sexto. Fijación de la Litis. En su escrito de demanda la actora argumenta que el acto impugnado adolece violación al principio de garantía de audiencia que exige el artículo 112 el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, debido a que en su carácter de integrante del Comité directivo Municipal del PAN en Mazatlán, no fue notificada personalmente respecto de la realización de la Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal en la que se tomó el acuerdo de creación de la Delegación Municipal.



De ahí que se debe analizar si efectivamente la autoridad responsable cumplió con el procedimiento establecido en los artículos 111 y 112 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN.

Séptimo.- Estudio de Fondo.- El agravio hecho valer por la actora resulta **fundado** en virtud de lo siguiente:

El artículo 86 de los Estatutos Generales del PAN establece que “En tanto que en algún municipio no funcione regularmente el Comité correspondiente, la Comisión Permanente Estatal designará una Delegación que tendrá las mismas facultades que corresponden a los Comités Directivos Municipales. En este caso, la duración de una Delegación Municipal no excederá de un año.”

En relación con dicho numeral, los artículos 40, inciso j), 111 y 112 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales establecen lo siguiente:

Artículo 40. La Comisión Permanente Estatal además de las facultades señaladas en el artículo 68 de los Estatutos, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

j) Designar previo dictamen fundado y motivado, las delegaciones municipales en los municipios en los que el comité no funcione regularmente. Las delegaciones municipales tendrán una duración máxima de un año, dentro de la cual trabajarán en el fortalecimiento del Partido y prepararán la celebración de la asamblea que habrá de elegir al nuevo comité.

Sólo por causa justificada durante el proceso electoral y previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional se podrá prorrogar su vigencia hasta por seis meses más.

[...]

Artículo 111. Se nombrarán delegaciones en los siguientes supuestos:

a) Si se presentara el caso en que renuncien al mismo tiempo el presidente y secretario general durante el periodo para el que fueron electos y ante la imposibilidad de convocar a una asamblea por ausencia de los facultados, una vez agotada la prelación señalada en este reglamento; y

b) Cuando no funcione regularmente el Comité e incumpla con las obligaciones estatutarias y reglamentarias del Comité Directivo Municipal.

Artículo 112. Para la sustitución de un Comité Directivo Municipal por una delegación municipal, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

a) En sesión de la Comisión Permanente Estatal el secretario general presentará un dictamen fundado y motivado basado en un diagnóstico realizado por la Secretaría Estatal



COMISIÓN DE
JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

de Fortalecimiento Interno sobre el Comité Directivo Municipal en cuestión, en el cual se determine que el Partido no funciona regularmente en el municipio. En la misma sesión se otorgará el derecho de audiencia a los integrantes del Comité Directivo Municipal a sustituir;

b) La Comisión Permanente Estatal analizará la documentación presentada y, de considerarlo procedente, por mayoría de votos tomará un acuerdo sobre la aplicación del artículo 86 de los Estatutos del Partido;

c) En caso de acordarse la sustitución, la Comisión Permanente Estatal designará a los militantes que integrarán la delegación municipal y nombrará una comisión que la instalará;

d) El secretario general notificará el acuerdo al Comité Directivo Municipal que será sustituido y supervisará, personalmente o por representante, la entrega recepción de los bienes del Partido; y

e) El presidente, el secretario general y el tesorero del Comité Directivo Municipal sustituido deberán entregar bajo inventario todos los archivos físicos y electrónicos en su caso, los bienes muebles e inmuebles y los recursos del Partido en el municipio, debiendo constar acta de entrega-recepción, en la fecha y hora determinada por el Comité Directivo Estatal. En caso de incumplimiento se someterá a lo establecido al reglamento que establezca la solución de controversias de Acción Nacional.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que la responsable reconoce la existencia del acto impugnado y el carácter de integrante del Comité Directivo Municipal de Mazatlán con el que comparece la actora.

De igual manera únicamente obra la notificación por estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional en Sinaloa de fecha 25 de noviembre de 2021 de la Convocatoria para la celebración de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal en cuyo punto 3 del orden del día se incluyó “*Con fundamento en los artículos 86 de los Estatutos Generales, 111 y 112 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales; análisis, discusión, y en su caso, aprobación de la conformación de Delegaciones Municipales en algunos Municipios*” sin mencionar de forma específica cuales serían los municipios objeto del Acuerdo.

También al momento de rendir su informe circunstanciado se anexó una cédula de notificación por estrados físicos de fecha 26 de noviembre suscrita por el secretario general del Comité Directivo Estatal dirigida de forma genérica a los integrantes electos en los Comités Directivos Municipales de Concordia, Mazatlán y Mocorito, sin que se haya acompañado la razón de fijación ni de retiro de la misma, destacando además que no fue publicada en los estrados electrónicos.

Aunado a lo anterior, del acta de la Décimo Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal, únicamente estuvieron presentes 22 de 24 miembros que la integran, sin que haya comparecido ningún integrante de los Comités Directivos Municipales afectados.



En dicha sesión dos integrantes de la Comisión Permanente Estatal manifestaron que no les fue proporcionado con la anticipación debida la documentación motivo de análisis discusión y en su caso aprobación, es decir los dictámenes de creación de la Delegaciones Municipales, tampoco tenían conocimiento de cuáles serían los municipios afectados, manifestando también que no existía constancia de notificación personal de los integrantes de los Comités Directivos Municipales de Concordia, Mocorito y Mazatlán.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente número SUP-REC-385/2018 señaló que, si bien es cierto, para garantizar el conocimiento pleno de los interesados la notificación por estrados es vinculante ordinariamente, cuando se notifique una decisión que afecte los derechos político-electORALES, son circunstancias que ameritan una notificación personal.

Lo anterior, en tanto trastoca en su perjuicio el derecho de defensa y debido proceso que consagran el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano y cuya aplicación deviene obligatoria para todas las autoridades en términos del artículo 1º de la citada norma fundamental.

Al respecto, dichos dispositivos constitucionales, establecen lo siguiente:

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[..:]

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.



COMISIÓN DE
JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

(...)

De dichos preceptos constitucionales se establece el principio de legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Como ha quedado expuesto, la creación de las Delegaciones Municipales a través de un acuerdo de la Comisión Permanente Estatal, es un acto que afecta los derechos político-electORALES, en particular el de asociación, de quienes hasta ese momento fungían como integrantes de los Comités Directivos Municipales, de ahí que la normatividad partidista aplicable exija que durante la sesión respectiva se les otorgue garantía de audiencia.

Sin embargo, en el caso concreto, respecto de la actora Elva Rosa Díaz Osuna en su carácter de integrante del Comité Directivo Municipal del PAN en Mazatlán Sinaloa, no obra ninguna constancia de que haya sido notificada personalmente de la convocatoria para la realización de la Décimo Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal, situación que acredita la trasgresión impugnada en su esfera de derechos.

Por todas las consideraciones expuestas se considera fundado el agravio hecho valer por la actora y en consecuencia se revoca el acto reclamado, únicamente para los efectos de que la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa celebre nuevamente la sesión extraordinaria para analizar, discutir y en su caso aprobar la creación de las Delegaciones Municipales, notificando personalmente, con la anticipación debida a la actora y a los integrantes de los Comités Directivos Municipales de Concordia, Mocorito y Mazatlán de la convocatoria de la sesión para otorgarles la garantía de audiencia exigida por el numeral 112 del Reglamento de los órganos Estatales y Municipales del PAN.



COMISIÓN DE
JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

Una vez realizado lo anterior deberá informar del cumplimiento a esta H. Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, dentro de los 5 días siguientes.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, de fecha 27 de noviembre de 2021 aprobado durante la Décima Segunda Sesión Extraordinaria para los efectos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución.

TERCERO. **Infórmese** al H. Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa con copia certificada de la emisión de la presente resolución.

NOTIFIQUESE al actor y al tercero interesado en el domicilio señalado en los escritos de mérito y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORIN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA

VÍCTOR JUAN LUJANO SARABIA
COMISIONADO PONENTE

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA



COMISIÓN DE
JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

HOMERO
ORDÓÑEZ
COMISIONADO

ALONSO

FLORES

ALEJANDRA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA

GONZÁLEZ

VICENTE CARRILLO URBÁN
SECRETARIO EJECUTIVO

